del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3629 que modifica los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.— G. O. Nº 7604, del 9 de Septiembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3629.

Art. 1.— Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distri-

bución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942, como ha quedado después de la Ley Nº 2423, del 24 de junio de 1950, Gaceta Oficial Nº 7143, para que rija del siguiente modo:

"Art. 21.— En los casos en que el Estado construya a su costo, obras de riego, ésta serán pagadas a prorrata, por los propietarios de los terrenos beneficiados por dichas obras, tomando en cuenta, al hacer esa distribución proporcional, la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de terminar o ser declarada terminada la construcción de la obra, o sea ulteriormente.

Párrafo I.— El pago deberá ser en efectivo, nunca en naturaleza, y debe ser satisfecho en el momento en que el canal construído beneficie al propietario o esté en posibilidad de beneficiarlo.

.. Párrafo II. Para los fines indicados en este artículo, tan pronto como se termine un canal, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, lo comunicará a la Dirección General de Rentas Internas, con indicación del costo y de los datos pertinentes. El Director General de Rentas Internas notificará a cada propietario, por medio de un inspector a su servicio o de un Alcalde Pedáneo, la suma en efectivo que deberá pagar.

Párrafo III.— Cada propietario tendrá un plazo de tres meses, a contar del día en que reciba la notificación, para efectuar el pago de la suma adeudada conforme a esta ley.

Párrafo IV.— En caso de que vencido el término antes indicado, el propietario no efectúe el pago de la suma que le corresponde, el Colector de Rentas Internas de la Provincia en que esté radicado el inmueble, ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo, según la Ley de la materia, Nº 498, del 31 de Enero de 1944, y sus modificaciones. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá en cada caso, conceder plazo para el pago de la suma adeudada y en circunstancias especiales que él ponderará soberanamente, tendrá facultad para condonarla total o parcialmente.

Párrafo V.— Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener títulos de agua como para utilizar las aguas, mediante los permisos anuales correspondientes.

Párrafo VI.— Los canales así construídos y pagados pertenecen como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieran contribuído a su construcción; pero en su condición de obra de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta ley y no podrán ser enajenados".

Art. 2.— Se modifica el párrafo II del artículo 22 de la misma Ley Nº 124, agregado por la citada Ley Nº 2423, para que se lea del siguiente modo:

Párrafo II.— En el informe que el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego envíe al Director General de Rentas Internas para los fines del artículo 21, se indicará todo lo que sea de lugar para la exención de la cuota de construcción dispuesta en el párrafo que anteceda, o que sea de lugar conforme cualquiera otra disposición de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.